

Viedma, a los 29 días del mes de abril del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: F.Y.E. C/ G.R.J.E. Y OTROS S/ ALIMENTOS, Expte. N° VI-01347-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 28/8/2024 se presentó la Sra. Y.E.F. (DNI N° 4.) mediante apoderada, en representación de su hijo J.J.G.F. (DNI N° 5.) y promovió demanda de prestación alimentaria contra el progenitor del niño, Sr. J.E.G.R. (DNI N° 4.) y su abuela paterna Sra. A.B.R. (DNI N° 2.).-

Comenzó manifestando que fruto de su vínculo con el Sr. G. nació su hijo en común, J. y luego de separarse el niño quedó bajo su exclusivo cuidado, siendo que el progenitor realiza aportes mínimos y esporádicos a favor de su hijo (los que según dijo, ascienden a \$20.000).-

Relató que J. tiene 6 años de edad y sus gastos se vieron incrementados dado que comenzó la etapa escolar y practica fútbol, debiendo abonar por dicha actividad una cuota mensual, zapatillas y vestimenta. Es la actora quien se ocupa de los traslados del niño a sus distintas actividades (escolar, deportiva y de esparcimiento) así como también se ocupa de sus controles de salud.-

En cuanto a su situación laboral, expresó que trabaja como empleada doméstica, por hora y a demanda, obteniendo por ello ingresos variables y escasos (sin precisar). Con los mínimos ingresos que obtiene, procura cubrir las necesidades de su hijo, y se encuentra imposibilitada de abonar un alquiler, por lo que vive junto a su hijo en una vivienda que pertenece a sus padres (abuelos maternos del niño).-

Respecto del demandado, indicó que presta servicios en la empresa Cementos del Sur, aunque no se encuentra registrado, mientras que la abuela paterna es empleada doméstica y -según dijo- cuenta con ingresos que le permiten brindar colaboración económica a favor de su nieto.-

Por todo lo expuesto inició la presente acción y solicitó se fije una cuota alimentaria equivalente al 60% de un salario mínimo vital y móvil, de lo cual el 40% sea a cargo del progenitor y el 20% restante, a cargo de la abuela paterna. Asimismo solicitó alimentos provisorios en el 40% de un salario mínimo, vital y móvil, a razón del 25% a cargo del progenitor y el 15% restante a cargo de la abuela paterna.

Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su peticorio.-

II) Notificado el día 4/9/2024, el 28/10/2024 se presentó la Defensora de Pobres Dra. Mariana Drago en carácter de gestora procesal del Sr. G.R., ratificando su gestión el demandado en igual fecha.-

Notificada el día 5/9/2024, en fecha 4/11/2024 se presentó la Sra. A.R. (abuela paterna) mediante apoderada.-

III) El día 5/11/2024 se celebró la audiencia preliminar en la cual no fue posible arribar a un acuerdo entre las partes, por lo que seguidamente se proveyó la prueba ofrecida por la parte actora.-

IV) En fecha 3/3/2026 se llevó a cabo la audiencia testimonial en la cual prestaron declaración los testigos ofrecidos por la parte actora. Luego, las partes presentaron sus alegatos (4 y 5/3/2026).-

V) El día 13/3/2026 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Laura Krotter y, por último, el 31/3/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Legitimación.-

Que con la copia de las partidas acompañadas se acreditó el nacimiento de J.J.G.F. (DNI N° 5.), nacido el 1. en la ciudad de Viedma, hijo de la peticionante, Y.E.F. (DNI N° 4.) y de J.E.G.R. (DNI N° 4.).-

Asimismo se acreditó el nacimiento de J.E.G.R. (DNI N° 4.), hijo de

A.B.R. (DNI N° 2.) y de M.E.G.Z. (DNI N° 9.). De esta manera se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Derecho aplicable.-

Antes de ingresar a la valoración de la prueba producida, resulta necesario aclarar que la normativa aplicable al caso se encuentra regulada en el Código Civil y Comercial (título VII) enmarcada en las obligaciones que tienen los/as progenitores/as respecto de los/as hijos/as menores de edad en ejercicio de la responsabilidad parental y en la obligación alimentaria derivada del parentesco (abuelos) legislada en los arts. 537 sptes. y cctes del CCyC.-

a) Respecto de la obligación derivada de la responsabilidad parental, sabido es que la acreditación del vínculo por sí solo, habilita para la obtención de la prestación alimentaria de conformidad con lo dispuesto en los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial y que el artículo 658, a su vez, establece que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se encuentra en cabeza de ambos progenitores, en un pie de igualdad, conforme a su condición y fortuna e independientemente de que el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. Es por ello que, para la fijación del monto de la prestación alimentaria deben meritarse distintos factores que se relacionan con el nivel de vida que tenían los/as hijos/as antes y después de la separación de la pareja; los ingresos y edades de cada uno/a de los/as progenitores; sus posibilidades laborales; las edades y actividades de los/as niños/as y si presentan afecciones en su salud. Así como también debe tenerse especialmente en cuenta el sistema de cuidado que los/as progenitores mantienen respecto de sus hijos/as para contar con parámetros suficientes, así lo establecen los arts. 658, 659, 666 y 648, y 650 del CCyC.-

En este sentido, el Código Civil y Comercial ha incorporado un elemento que la jurisprudencia ya había tenido en cuenta al momento de fijar la cuota

alimentaria, como son las tareas de cuidado personal al establecer que las labores cotidianas que realiza el/la progenitor/a que ha asumido el cuidado personal del hijo/a tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660 CCyC).-

En definitiva, no debemos soslayar que la prestación alimentaria, además de ser un deber principal de los/as progenitores -dentro de sus posibilidades y medios económicos-, es un derecho humano básico de las infancias.-

El principio del interés superior del niño (art. 3 CDN) impone una reinterpretación de las normas en favor de NNA y consagra su derecho a “un nivel de vida adecuado para su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”, obligación que corresponde satisfacer en primer lugar a los padres u otras personas encargadas del niño, entre ellos, los abuelos (art. 27 CDN).-

b) En cuanto a la obligación alimentaria de los abuelos respecto de sus nietos menores de edad, se encuentra receptada en el artículo 668 del CCyC al disponer que: “Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”.-

Cierto es que la norma citada debe ser interpretada conjuntamente con el artículo 537 del CCyC, que establece: “Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden: a) los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado; b) los hermanos bilaterales y unilaterales. En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado”.-

De la interpretación armónica de ambas normas se desprende el carácter subsidiario de la obligación alimentaria a cargo de los abuelos y que, si bien pueden ser demandados en conjunto con el progenitor (obligado principal), respecto de los abuelos debe acreditarse verosímilmente las dificultades de la parte actora para percibir los alimentos del progenitor obligado (art. 668 CCyC).-

"La renombrada subsidiariedad, se adapta a cada caso, pero en cada uno de ellos siempre nos pone frente —de mínima— a tres variables: I) determinar las condiciones en las cuales los abuelos pueden estar alcanzados por el deber alimentario con sus nietos; II) la posibilidad de colocar a todos los ascendientes en un plano de igualdad ante los incumplimientos del deudor alimentario principal; y III) conjugar las eventuales tensiones que pueden darse entre los derechos de NNA y de los abuelos/as" (CURTI, Patricio J. El contenido y alcance de la cuota alimentaria debida por los abuelos. Revista de Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. 2025, vol. 118. 95-103. ISSN: 1851-1201).-

En lo que respecta al contenido de la cuota alimentaria del deber alimentario de los parientes, el artículo 541 del CCyC establece que comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica correspondiente a la condición del que la recibe en la medida de sus necesidades y en atención a las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado fuera menor de edad, comprende además lo necesario para la educación.-

3) Análisis y valoración de la prueba.-

Al ingresar al análisis y valoración de la prueba producida encuentro acreditado que:

3.a) La Sra. F. carece de residencia propia por lo que vive junto a sus progenitores y a una de sus hermanas en una vivienda que pertenece a la rama familiar paterna (conf. pericia social y declaraciones testimoniales).

La vivienda cuenta con 3 habitaciones, dispone de servicios básicos y se ubica en un empobrecido barrio de la ciudad (conf. pericia social efectuada en el domicilio de la actora).-

En el plano laboral, surge que la actora trabaja en atención al público en una despensa 6 horas diarias de lunes a viernes y en un emprendimiento propio de repostería artesanal. Asimismo percibe la AUH, Tarjeta Alimentar y la cuota alimentaria provisoria que abona el demandado. Obteniendo por todo ello ingresos mensuales que estima en \$400.000 (conf. informe de ANSES de fecha 8/11/2024 y pericia social de fecha 9/10/2025 obrante en Puma).-

Se desprende de la pericia que la Sra. F. se desenvuelve en una dinámica familiar de gastos compartidos con sus progenitores y hermana.-

Tanto de la pericia social como del relato de los testigos A.R.C. y H.F.F. (progenitores de la actora) surge que es Y. quien se ocupa primordialmente de los cuidados diarios de su hijo y de los gastos que ello implica, es quien lo lleva a la escuela, a turnos médicos, y cubre económicamente sus necesidades -en la medida de sus posibilidades- contando con la colaboración de sus progenitores, tanto en el cuidado del niño mientras la actora se encuentra trabajando, como también en retirarlo del colegio y llevarlo a fútbol haciéndose cargo la actora de los gastos escolares como de los que conlleva la actividad deportiva.-

Asimismo, ambos testigos refirieron que la Sra. F. vive con sus progenitores dada la inestabilidad de sus ingresos y la imposibilidad de afrontar el pago de un alquiler por sus propios medios (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-.-

3.b) Respecto del Sr. G.R. surge que reside en un pequeño ambiente ubicado en un lote de propiedad de su progenitora, donde ésta tiene su vivienda y también tiene un departamento su hermana mayor. La vivienda del demandado posee insuficiente infraestructura, terminaciones

inconclusas y solo dispone de conexión al servicio eléctrico, recurriendo a las demás viviendas del núcleo familiar para los demás servicios -baño y cocina- (conf. pericia social de fecha 9/10/2025 obrante en Puma).-

De la prueba informativa surge que el demandado no se encuentra inscripto ante ARCA ni registra beneficios previsionales a su nombre (conf. informe de ARCA del 7/11/2024 y de ANSES de fecha 20/12/2024 obrantes en Puma).-

En el plano laboral surge que el demandado realiza trabajos esporádicos en el rubro de la construcción, obteniendo por ello ingresos mensuales estimados de \$200.000. Cuenta con la asistencia habitacional y material que le brindan sus progenitores (conf. pericia social).-

Ambos testigos fueron contestes en declarar que el demandado tenía moto, indicando el abuelo materno que ahora se lo ve en un automóvil (registro audiovisual de audiencia de vista de causa).-

Respecto de sus deberes parentales, el señor abona la cuota alimentaria provisoria, aunque -tal como surge de las pericias efectuadas a la actora como al demandado- cumple el pago de un importe fijo de dinero (\$55.000) y no conforme a los aumentos del SMVM. Lo que también surge de los movimientos bancarios obrantes en el expte. (publicados en Puma el 06/06/2025). También surge que a veces abona otros gastos que requiere su hijo como vestimenta, calzado y juguetes pero reconoce que no aporta respecto a todo gasto de su hijo alegando que ello se debe a la falta de comunicación por parte de la actora (conf. pericia social).-

Cabe destacar que de la documental acompañada por la actora en demanda surge el acuerdo celebrado por las partes ante el CIMARC de fecha 10/5/2024 en el cual se dispuso un cuidado personal compartido indistinto del niño, con residencia principal materna y un régimen de comunicación por el cual J. comparte con su progenitor los días martes y jueves de 17 a 22 horas y los sábados de 14 a 22 horas.

En lo relativo al acuerdo de partes al momento de efectuarse la pericia social la actora manifestó que fue modificado y ampliado incluyendo fines de semana alternados, desde el sábado por la tarde hasta el domingo por la noche. De la demás prueba producida surge acreditado que el régimen de comunicación que llevan adelante las partes se adapta al deseo y voluntad del niño J., incluso el abuelo materno declaró que a veces el niño pernocta con su padre (conf. registro audiovisual de las declaraciones testimoniales y pericia social).-

3.c) Respecto de la Sra. R. (abuela paterna) surge acreditado que reside en el mismo lote que su hijo -como ya se describió- en una vivienda propia que cuenta con 2 habitaciones, donde vive junto a su pareja y sus dos hijos en común (F. de 19 y M. de 8 años de edad).-

De la prueba informativa surge que la codemandada no se encuentra inscripta ante ARCA, y que percibe asignaciones universales y Subsidio Tarjeta Alimentar por su hijo menor de edad M. (conf. informe de ARCA del 7/11/2024, de ANSES de fecha 20/12/2024 obrantes en Puma y pericia social en su domicilio).-

Asimismo cuenta con su emprendimiento de venta de comida los fines de semana y trabajos eventuales de costura, obteniendo por todo ello -según sus dichos al momento de efectuarse la pericia- un ingreso estimado de \$400.000 mensuales (conf. pericia social de fecha 9/10/2025 obrante en Puma).-

Surge de la pericia social que la señora se desenvuelve en una economía compartida de gastos junto a su pareja (quien también se desempeña en el mercado de trabajo informal) a fin de solventar las necesidades de todo el grupo familiar y en particular los gastos de sus hijos, entre ellos: útiles escolares, maestra particular y actividades deportivas (conf. pericia social).-

Así de la pericia surge que el total de los haberes de su pareja se destinan a la compra de alimentos, mientras que lo devenido de la seguridad social y de su emprendimiento, a los gastos vinculados a la descendencia y demás demandas cotidianas.-

Tanto de la pericia social como del relato de los testigos surge que la Sra.

R. tiene escaso vínculo con su nieto y que cuando puede colabora materialmente, por ejemplo con la compra de botines.-

3.d) Respecto al niño y a fin de no reiterar lo dicho anteriormente cabe destacar que J. tiene 7 años de edad, asiste a primera de la Escuela N°276 y como actividad extraescolar realiza fútbol.-

4) Solución del caso.-

4.a) Reclamo alimentario a J.E.G.R. (progenitor):

De todo lo expuesto ha quedado suficientemente probado que es la actora quien asume en mayor medida el cuidado y la contribución económica de los gastos destinados a la atención que requiere el niño J. en su vida diaria, debiendo destinar la mayor parte de su tiempo diario a su jornada laboral, y aún así, percibiendo ingresos que son insuficientes para cubrir su subsistencia y la de su hijo, más aún para afrontar el pago de un alquiler. Ello sumado a la indispensable colaboración que recibe de sus progenitores, con quienes vive y participan activamente en el tiempo de cuidado que dedican al niño (abuela materna) y en sus traslados escolares y de fútbol (abuelo materno).-

En cambio en lo que atañe a las tareas de cuidado paternas no son equivalentes porque el niño comparte junto al Sr. G.R. sólo tres días a la semana. Además el aporte económico que debió cumplirse en carácter de cuota alimentaria provisoria no se está efectuando correctamente por el demandado quien, conforme surge de las constancias del expediente, abona una suma fija en pesos (\$55.000 la mayoría de los meses y un pago de \$70.000) siendo que debió actualizar conforme las variaciones registradas para el SMVM desde que se fijó la cuota provisoria (2/9/2024) hasta la actualidad.-

Tampoco es posible equiparar los gastos materiales que realiza cada progenitor respecto de las necesidades del niño J. (entre ellos: zapatillas de fútbol, vestimenta, útiles escolares, atenciones de salud) toda vez que de la

prueba recabada en autos surge que el mayor aporte económico y material en favor del niño proviene de la rama familiar materna.-

Esta realidad familiar da cuenta de que existe un desequilibrio en las tareas de cuidado que recaen, en mayor medida, sobre la Sra. F. dado que el tiempo que el niño comparte con su progenitor es significativamente menor. Todo el resto del tiempo J. permanece bajo el cuidado de su progenitora (o de sus abuelos maternos) y eso tiene un valor económico que debe ser meritado y sirven de consecuente fundamento para hacer lugar a la pretensión (arts. 658, 659 y 660 del CCyC y art. 5 del CPF).-

Variada es la jurisprudencia de nuestro país que se ha pronunciado en relación al valor económico que adquieren las tareas de cuidado en el marco de los procesos de prestación alimentaria. Así, se ha dicho que: "...Los padres a fin de proveer a la asistencia del hijo menor, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables y no se hubiera acreditado sufrir algún impedimento de salud psíquico o físico que dificulte aumentar su caudal productivo o los ingresos que percibe" (Juzgado de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia de San Luis, R. J. L. F c/ P. R. A. s/ alimentos, 11/08/2023, Cita: MJ-JU-M-146813-AR/MJJ146813/MJJ146813).-

Asimismo, en cuanto al contenido del art. 660 del CCyC se ha dicho que: "...en definitiva recoge el paradigma no discriminatorio que surge de los tratados de derechos humanos al reconocerse el valor económico de las tareas personales que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo, por lo que debe ser considerado un aporte" (Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado

por la Comisión de Reformas designada por decreto Presidencial" 101/2011, ed. Abeledo Perrot, 2012, p. 441 y 502; art. 1 a 3 del Cód. Civ. y Com.) (SCJBA, D., M. contra G., P. J.. Alimentos", 7/6/2017, con voto magistral del Ministro de Lázari).-

Por todo lo expuesto el reclamo alimentario efectuado por la madre del niño resulta procedente correspondiendo la fijación de una cuota alimentaria a cargo del progenitor del niño la que se cuantificará seguidamente.-

4.b) Reclamo alimentario a la Sra. A.B.R. (abuela paterna):

Respecto a la fijación de una prestación alimentaria a cargo de la abuela paterna del niño, distinta solución se impone a mi criterio pues, ya se ha expuesto el carácter subsidiario de su obligación alimentaria hacia su nieto menor de edad, lo cual debe conjugarse con la propia realidad familiar y económica de la demandada. Es decir, como ya se expuso en el encuadre doctrinario del caso, es necesario evaluar si la persona cuenta con las condiciones necesarias para asumir dicha obligación.-

Estamos en este caso frente a una abuela paterna que, en la medida de sus posibilidades ha contribuido -y contribuye- materialmente con su nieto J.. Sin embargo, no es posible soslayar los propios deberes de cuidado y manutención que afronta la señora respecto de sus hijos F. de 19 años y M. de 8 años, ambos en edad alimentaria y que conviven junto a la demandada.-

Sumado a ello, se trata de una mujer que trabaja de manera informal por lo que percibe mínimos ingresos, además de percibir las asignaciones familiares en nombre de su hijo más pequeño, permaneciendo a cargo del cuidado de sus dos hijos, todo lo cual me permite concluir que, establecer una cuota alimentaria a su cargo a favor de J. sería colocarla -aún más- en estado de evidente vulnerabilidad, lo que afectaría también a sus propios hijos M. y F..-

Esta realidad sumado a que el progenitor del niño cumple con su obligación alimentaria regularmente, aunque no en monto correspondiente, me convencen de la improcedencia de la fijación de una cuota alimentaria a cargo de la señora R., por lo que dicha pretensión, no ha de prosperar.-

Igual postura ha adoptado la Sra. Defensora de Menores en tanto expresó: "...siendo que no existe falta de acatamiento al requerimiento por parte del progenitor -sino un incumplimiento parcial/irregular y no hay vulneración de derechos en relación a J., en relación al cual se ha indicado, en las declaraciones testimoniales, que no presenta derechos esenciales insatisfechos, entiendo, en principio que corresponde eximir a la Sra. R., abuela paterna del pago de la cuota alimentaria y determinar que dicha prestación sea afrontada, exclusivamente, por el progenitor de J. (conf. dictamen DEMEI de fecha 13/3/2026 obrante en Puma).-

5) Determinación del quantum de la prestación alimentaria derivada de la responsabilidad parental.-

Cabe destacar que la Sra. F. peticionó en su demanda que se fije una cuota alimentaria en el 60% de un salario mínimo, vital y móvil, de lo cual el 40% sea a cargo del progenitor y el 20% restante, a cargo de la abuela paterna. Mientras que en la instancia de formulación de alegatos, readecuó su pretensión y, si bien sostuvo el porcentaje (60%) solicitó que el parámetro a considerar sea el índice de crianza (y no el SMVM).-

Se torna dificultoso en este contexto económico y social del país fijar una cuota alimentaria cuando el alimentante no acreditó empleo en relación de dependencia, porque el desafío es encontrar una pauta de actualización que se ajuste a la realidad del caso, que no es más ni menos que los parámetros considerados: necesidades y edad del alimentado, ingresos de alimentante, vivienda, tiempo y forma en que los progenitores reparten las tareas de cuidado; y además, esa decisión tiene que ser la más beneficiosa para el niño, niña o adolescente, en este caso para J., siempre teniendo en cuenta

que el derecho alimentario es uno de los derechos humanos más fundamentales y que hacen a la satisfacción del interés superior de NNA.-

Por lo que entiendo que resulta razonable al caso fijar la prestación alimentaria teniendo en cuenta un índice o parámetro que se mantenga actualizado con el paso del tiempo, para así evitar sucesivas presentaciones de las partes, manteniendo actualizada, y acorde a la realidad y al interés superior del niño la prestación alimentaria.-

Sabiendo entonces que la prestación no puede fijarse en un porcentaje porque no existe empleo registrado, resta determinar la pauta de actualización.-

Ya me he expedido al respecto en numerosos precedentes y he dicho que a mi criterio la solución más beneficiosa al interés del/la alimentado/a para mantener actualizada la prestación alimentaria es la aplicación de la canasta de crianza, toda vez que se trata de un índice específicamente diseñado para determinar el costo de cuidado y el costo de los bienes y servicios esenciales que deben adquirirse para la crianza de niños y niñas, configurando así un índice especializado en las necesidades de las infancias.-

Decidido ya el parámetro a tomar para la fijación del quantum de la prestación alimentaria, entiendo que si la canasta de crianza calcula el costo de los bienes y servicios necesarios para la crianza del niño y el costo de sus cuidados, lo que en la actualidad arroja un monto total de \$676.431 por dichos conceptos (<https://www.indec.gob.ar/>), tomando en cuenta que los alimentos deben ser afrontados entre ambos progenitores conforme las consideraciones efectuadas precedentemente para este caso concreto, no puedo más que resolver que el Sr. <.s.4.R. deberá abonar el 40% de la CANASTA DE CRIANZA fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC), para la franja etaria de 6 a 12 años, suma que será actualizada conforme a los aumentos que establezca el INDEC (arts. 658, 659 y 660 del CCyC).-

En este aspecto, comparto en un todo los argumentos expuestos por la Dra. Krotter en su dictamen: "...considerando lo actuado, y valorando las pruebas presentadas en autos, advierto que corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda en los siguientes términos [...] quedó acreditado que el mismo [el progenitor] comparte momentos con su hijo y que existe una planificación de días que, si bien no siempre se concreta - tal como surge de informe pericial - es por la permisibilidad que se le da al niño [...] hay participación y presencia de la figura paterna, aunque el monto de la prestación alimentaria sea insuficiente y la mayor carga de cuidados cotidianos y extraordinarios, recae sobre la actora [...] solicito a SS ordene fijar la cuota alimentaria en favor del niño J.J.G.F. y a ser afrontada por parte de su progenitor, Sr. J.E.G.R., en un 40% del índice correspondiente a la edad del niño, de la Canasta de Crianza del INDEC [...] A su vez solicito a SS ordene que ambos progenitores deben afrontar el 50% de los gastos extraordinarios relacionados a J. (conf. dictamen DEMEI).-

Dicho monto deberá ser depositado por el Sr. J.E.G.R. (DNI N° 4.) del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas por la Sra. Y.E.F. (DNI N° 4.).-

Se le hace saber al demandado que actualmente la canasta de crianza para dicha franja etaria tiene un valor de \$676.431 por lo que la cuota alimentaria este mes será de \$270.572, pudiendo consultar la suma que corresponderá depositar en los futuros meses en la página web del INDEC en la solapa correspondiente a "canastas" y allí ingresar a "canasta de crianza" (<https://www.indec.gob.ar/>). En caso de no haberse actualizado, deberá realizar el cálculo en base a la última valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia efectuada.-

Asimismo, los gastos extraordinarios de J.J.G.F. (DNI N° 5.) deben ser

afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno).-

6) Alimentos atrasados.-

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la fecha de interpelación fehaciente (15/4/2024) de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 658 y 669 del CCyC, para lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación y, aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada (art. 669 del CCyC).-

7) Costas del proceso.-

Toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia, no tengo motivos para apartarme del principio general y, en consecuencia, establecer que deben ser impuestas al alimentante, Sr. J.E.G.R. (arts. 19 y 121 del C.P.F.).-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. Y.E.F. (DNI N° 4.) y disponer la fijación de una cuota alimentaria que deberá abonar mensualmente el Sr. J.E.G.R. (DNI N° 4.), a favor de su hijo J.J.G.F. (DNI N° 5.) en la suma equivalente al 40% de la CANASTA DE CRIANZA fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) para la franja etaria de 6 a 12 años, sumas que serán actualizadas conforme a los aumentos que establezca el INDEC. Dicho monto será depositado por el Sr. J.E.G.R. (DNI N° 4.) del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas por la Sra. Y.E.F. (DNI N° 4.).-

II.- Se le hace saber al demandado (a modo de ejemplificación y mejor entendimiento) que actualmente la canasta de crianza para dicha franja etaria tiene un valor de \$676.431 por lo que la cuota alimentaria este mes

será de \$270.572 pudiendo consultar la suma que corresponderá depositar en los futuros meses en la página web del INDEC en la solapa correspondiente a "canastas" y allí ingresar a "canasta de crianza" (<https://www.indec.gob.ar/>). En caso de no haberse actualizado, deberá realizar el cálculo tomando como base la última valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia efectuada.-

III.- Rechazar la demanda contra la Sra. A.B.R. (DNI N° 2.) en todos sus términos por los argumentos expuestos precedentemente.-

IV.- Disponer que los gastos extraordinarios de J.J.G.F. (DNI N° 5.) deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno).-

V.- Dejar sin efecto la cuota provisoria dictada en estos autos en fecha 2/9/2024.-

VI.- Practíquese liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando 6°.-

VII.- Imponer las costas al alimentante, Sr. J.E.G.R. (art. 19 y 121 del CPF) y toda vez que por aplicación del art. 8 y 26 Ley Arancelaria no supera el mínimo previsto en el art. 9 de la citada ley, regúlense los honorarios profesionales de las Dras. María Gabriela Sanchez y María Eugenia Mazzei, en forma conjunta, en su carácter de apoderadas en la suma equivalente a 14 jus; los honorarios de las Dras. Mariela Pape y Carolina Gentile, en forma conjunta, en su carácter de apoderadas, tomando en consideración iguales parámetros, en la suma de 14 jus; y los honorarios de la Dra. Mariana Drago y el Dr. Pablo Barrera, en forma conjunta, en la suma de 10 jus (arts. 6, 9, 10, 11, 26, 48 y 50 Ley G 2212).-

Hacer saber que los honorarios regulados deberán ser depositados por el condenado en costas, en caso que se produzca el cese del beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia

S.A. Sucursal Viedma.-

VIII.- Regístrese, protocolícese, notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante Puma.-

PAULA FREDES
JUEZA